

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 19 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 690

Circular

En cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos, por el correo de hoy remito a los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia un impreso en el que figuran los artículos de inmediato consumo para la alimentación del hombre y del ganado, así como combustible, a fin de que se consignen en las correspondientes casillas los precios máximo y mínimo que hayan alcanzado los mismos durante el presente mes, debiendo ser autorizados con la firma del Sr. Alcalde y sello correspondiente y remitidos a este Gobierno antes del día 26 de los corrientes.

Espero será cumplido este servicio con la mayor diligencia y actividad, evitándose tener que tomar medidas de rigor.

Tarragona 20 de Febrero de 1918. —El Gobernador interino, Andrés Gallardo de las Heras.

Núm. 691

Elección de Compromisarios

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha de hoy, me comunica lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido firmar hoy el siguiente decreto que publicará mañana la Gaceta: A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. Las listas formadas a tenor del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 que no hayan sido reclamadas, o las que habiendo sido objeto de reclamaciones estén resuel-

tas por los Ayuntamientos y Comisión provincial sin haberse apelado ante la Audiencia, se publicarán en debida forma desde el día 21 de Febrero, si ya no estuviesen publicadas, y se utilizarán para elección de Compromisarios, con arreglo a lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la misma ley, en aquellos Ayuntamientos donde por haber sido las listas de este año objeto de reclamación ante Audiencia no hayan podido publicarse como definitivas, según dispone el art. 29 de la ley citada, registrarán las del año anterior, por lo que se refiere a los vecinos mayores contribuyentes, y en cuanto a los Concejales se considerarán incluidos en ellas con derecho a tomar parte en la votación los que actúen legalmente en los Ayuntamientos el día señalado para la elección de Compromisarios. Dado en Palacio a 19 de Febrero de 1918.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.—Lo que adelanto a V. S. para su conocimiento y a fin de que pueda empezar a adoptar las medidas necesarias al cumplimiento de lo mandado.—La exposición del Real decreto en cuestión que recibirá V. S. por el primer correo está fundada en el art. 25 de la ley Electoral de Senadores que ordena la publicación el 1.º de Enero por los Ayuntamientos de las listas necesarias, con arreglo a los artículos 30 y 31 de la misma ley, y como estas listas deben ser objeto de reclamaciones, conforme a los artículos 26 al 29 de la ley citada, y como dicho plazo de reclamación no termina hasta el 8 de Marzo y la designación de Compromisarios tiene que hacerse el día 2, para evitar todo género de duda y complicaciones se adoptan las medidas que constan anteriormente.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, de los Ayuntamientos respectivos y mayores contribuyentes, a los expresados efectos de elección de Compromisarios para la próxima elección general de Senadores.

Tarragona 20 de Febrero de 1918. —El Gobernador interino, Andrés Gallardo de las Heras.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Unánimemente se reconoce que el régimen vigente de nuestra Ha-

cienda municipal es deplorable. Puede afirmarse sin reserva que ni una sola de las cuestiones fundamentales para la Hacienda de nuestros Municipios se halla hoy satisfactoriamente resuelta.

El antiguo patrimonio municipal fué prácticamente deshecho por la desamortización, y el nuevo no ha podido formarse. Los gravámenes especiales, lejos de desenvolverse sistemáticamente, se han ido debilitando hasta borrarse en la práctica en todos aquellos puntos en que mayor rigor se había requerido. Es insuficiente, injusto y falto de elasticidad el sistema tributario, si es que puede llamarse sistema el conjunto incoherente de recargos, arbitrios y repartos actualmente en vigor. El ordenamiento material de la Hacienda carece de todo principio, y el ordenamiento formal está reducido en la práctica a la aplicación por los Ayuntamientos de las disposiciones que regulan defectuosamente la Hacienda del Estado.

En tales condiciones, a medida que el progreso económico y el general cultural de la Nación hacen crecer las exigencias de la vida local y las de justicia en las instituciones políticas y administrativas, se hace más intolerable la incapacidad fundamental del régimen de la Hacienda de los Municipios, y se siente con mayor urgencia la necesidad de su reforma.

Pero si existe unanimidad en considerar necesaria esa reforma, no se aprecian del mismo modo las condiciones necesarias para su realización. Hasta hace dos lustros la opinión reinante estimaba que el enlace entre la Hacienda general y la municipal era de tal manera íntima que no podía pensarse en ningún cambio profundo de ésta sin que le precediese la reforma de la Hacienda del Estado. Tal es el pensamiento que inspiró, aparte otras consideraciones de carácter político y social, la abstención del proyecto de reforma de la Administración local de 1907. Pero el estudio concreto de la Hacienda de todos los Municipios españoles de las provincias no aforadas, realizado entonces por la Junta consultiva de Consumos, mostró que el nexo entre la Hacienda general y la local era menos rígido de lo que se había supuesto, y que además existía fuera de la esfera común de ambas Haciendas una amplia zona de la local tan necesitada de reforma, por lo menos, como la parte común. Consecuencia del

nuevo punto de vista fué el proyecto de de exacciones municipales presentado a las Cortes en 1910.

La forma en que entonces fué definida la posibilidad de modificar profundamente la Hacienda de los Municipios con independencia de la general del Estado y el mantenimiento del rigor sistemático a través de todo el proyecto, sin restringir en nada aquella posibilidad, hicieron de esta propuesta el núcleo de cristalización de las aspiraciones interiores de reforma.

El Ministro que suscribe participa de este punto de vista posibilista del proyecto de 1910.

La elevación de los tipos tributarios del Estado no justifica todas las lagunas del sistema de recargos municipales. Los límites modestos en que éstos se mantienen, lejos de imponer restricciones de las contribuciones, especiales, exigían al contrario su desenvolvimiento máximo. El anacronismo del concepto de la vecindad en el repartimiento general, ninguna relación guarda con la Hacienda del Estado. La ausencia de todo principio de ordenación material de la Hacienda de los Municipios, no podría fundamentarse en el estado de la Hacienda general. Y así lo demás, en todo el campo delimitado del proyecto de 1910.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de la reforma, de su urgencia y de su posibilidad, ha considerado atentamente el aspecto constitucional del problema.

La autorización contenida en la Ley de 2 de Marzo del corriente año, por la misma imprecisión de sus términos es susceptible de tan alta interpretación, que casi todo el proyecto de exacciones municipales de 1910 podría ser puesto en vigor por disposición gubernativa sin infringir la letra de esa disposición legal.

Pero se hace evidente, por la tramitación parlamentaria de la ley, que no estuvo en la voluntad del Parlamento el inhibirse mediante una delegación en el Gobierno, de la intervención formal y directa en obra de tanta transcendencia económica, política y social, como una reforma general de la Hacienda de los Municipios.

Lejos de eso, las Cortes limitaron la autorización a meras disposiciones de carácter transitorio, y una reforma que en lo fundamental ha de consistir en el desplazamiento de cargas tributarias de muy considerable pesadumbre, no

puede ser implantada con carácter transitorio. Por otra parte, la convocatoria de nuevas Cortes está lo bastante próxima para que la dilación no signifique sino un breve aplazamiento, de tanta menor importancia cuanto que formados ya los presupuestos municipales para 1918, habrá que contar en todo caso con un período transitorio bastante largo para practicar el necesario acoplamiento.

Hay, sin embargo, en el régimen de nuestra Hacienda municipal grandes defectos cuyo remedio es posible, dentro de las facultades constitucionales del Gobierno; y en su virtud, es evidente que la abstención en este punto no estaría justificada. En consecuencia, el Ministro que suscribe ha desglosado esta parte de la reforma.

La carencia de un sistema amplio y eficaz de contribuciones especiales, tiene detenida la iniciativa de nuestros Ayuntamientos para gran número de obras y servicios municipales cuyo coste ni debe ni puede gravitar sobre los contribuyentes por impuestos generales.

El proyecto de exacciones municipales de 1910 intentó por vez primera llenar esta laguna, siendo acaso esta parte de aquella iniciativa del Gobierno la que más contribuyó a que en rededor de ella fuera tomando estado la opinión reflexiva sobre la reforma de la Hacienda municipal.

Por esta consideración, el Ministro que suscribe ha puesto especial empeño en conservar no solamente los principios, sino los mismos términos del proyecto de 1910, en cuanto ello ha sido compatible con el carácter reglamentario de la presente disposición.

Sin embargo, en vez de una mera corrección formal de aquel proyecto se ha hecho una revisión fundamental y sistemática del mismo, volviendo a su principio y deduciendo nuevamente los preceptos.

Aquel principio, de evidencia inmediata, puede enunciarse en los siguientes términos: las Corporaciones municipales no pueden imponer gravámenes para favorecer con sus ingresos intereses particulares.

El proyecto de 1910 destacó en gran parte las contribuciones especiales impuestas en los casos de aumento estimables de valor, pero declarando en la exposición de motivos que las razones de esta distinción eran tan sólo de carácter administrativo; tal era entonces y es ahora la doctrina reinante entre los teóricos y prácticos de la Hacienda. Y, sin embargo, la revisión que ahora se ha hecho de los términos del problema ha llevado al Ministro que suscribe la convicción de que aquellas diferencias están en el concepto y en la esencia misma de las instituciones. Las consecuencias lógicas de este nuevo aspecto de la cuestión han de trascender en lo futuro a los límites de los respectivos gravámenes especiales, y a la posición de éstos en el sistema general de la Hacienda municipal.

Sin embargo, esas consecuencias no han sido deducidas en el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Las razones de esta abstención son de dos órdenes. De una parte, consideraciones de prudencia aconsejan mantener en límites fijos los gravámenes que ahora por primera vez se sujetan a una reglamentación sistemática, y de otra parte, bien consideradas todas las circunstancias, no parece que durante un período de tiempo bastante largo la diferencia entre el régimen que se adopta y el que se deduciría lógicamente del punto de vista antes referido puede ser en la práctica de importancia económica considerable.

El esclarecimiento de la naturaleza propia de unas y otras contribuciones ha permitido una resolución exacta del problema relativo a la concurrencia de entrambos gravámenes en una misma obra, solución que falta enteramente en el proyecto de 1910.

Análogamente se ha procurado aclarar cuantos puntos podían ser ocasionados a dudas en aquella iniciativa gubernamental, y espera así el Ministro que suscribe que este aspecto tan interesante de la Hacienda de nuestros Municipios quede ahora satisfactoriamente resuelto, en virtud de las disposiciones que tiene el honor de someter a la firma de V. M.

Madrid 31 de Diciembre de 1917.—
SENOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de obras o instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo anterior en las casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras o instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.

B) Cuando las obras o instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a todas las contribuciones especiales

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos a las contribuciones especiales no suspenderá la ejecución de las obras, a menos que la reclamación se promoviera por los llamados a contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase al pago de las obras o instalaciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras o instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél a las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia a que el Municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determinación del coste de las obras o instalaciones, se incluirán siempre, a los efectos del presente Real decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) El valor del suelo que las obras

o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, y

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras o instalaciones que motiven la exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas.

Si la ejecución de las obras o instalaciones fuere auxiliada por subvenciones u otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras o instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra o servicio a los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente a la persona o entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnar por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras o instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento, y en el último término a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciba o se inauguren oficialmente las obras o instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificados, sitios en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento a solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento a un contribuyente no podrá denegarse a los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Será requisito indispensable para la concesión del aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se inscribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de los créditos referidos

por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras o instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas, sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad a que se refieren los dos párrafos anteriores será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días a los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el coste de las obras o instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeta al pago de las anualidades toda explotación comenzada o reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiere impuesto o procediere imponer contribución especial a alguna otra, aunque los objetos de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateable por días, a los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre a salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas a contribuir especialmente por alguna obra o instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contraiese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones que den lugar a la imposición de las contribuciones especiales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contri-

buciones o impuestos del Estado, impuestos municipales o el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, y

b) Los arbitrios con fines no fiscales.

La cuantía del gravamen por contribuciones especiales, en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento a tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior a dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la ejecución de alguna obra o instalación municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón de incremento de valor y por alguno o algunos conceptos de los referidos en el art. 24, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan a tenor de lo previsto en la Sección tercera, con total abstracción de las cuotas por incremento de valor. El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta anular su aportación, y si excediera de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son comparables entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Art. 15. Las contribuciones a que se refiere el apartado A) del art. 2.º se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras o instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, determinado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º

Para la determinación del incremento de valor se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra o instalaciones por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuestos de las obras o instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el art. 6.º, y tasación de los que consistieran en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

Aumento de valor estimado a cada finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos a la obligación de contribuir no excediera de 45, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquél número, pero sin que el plazo mínimo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 17. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras o instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquiera gravamen municipal de los que a tenor del art. 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposición de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión;

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras;

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva;

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca; y

e) Contra la cuota individual.

Los contribuyentes del núm. 2.º podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaran exigua;

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

d) La tasación de los auxilios en especie acordado por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo a juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamación contra el valor actual asignado a una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nom-

bramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, o

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá asignar perito que intervenga en la tasación del nombrado por el Gobernador.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribución y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de la finca, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la comparación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual o mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasación.

Art. 19. Si durante el período transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que éstas se devenguen, las edificaciones o instalaciones de alguna finca por razón de la que hubiere de exigirse contribución especial, sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no obstará a la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.

2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.

3.º Los inmuebles de la provincia, Mancomunidad provincial o Asociación de Ayuntamientos a las que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen afectos a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que los inmuebles correspondientes hayan de revertir al Estado o al Ayuntamiento de la imposición sin indemnización de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas, no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras o instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exención, excepto los edificios

de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos y ayudas de parroquia y los bienes que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén en vigor las anualidades previstas en el art. 9.º o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el núm. 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exención, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del art. 2.º los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el art. 14:

A) Apertura de calles y plazas; ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

B) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente a las condiciones del tráfico. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

C) Instalación de parques, jardines y paseos.

D) Construcción de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su mejoración cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento; y

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto u otras substancias que amortigüen las trepidaciones o ruidos de la circulación callejera.

G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

H) Plantación de arbolado.

I) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

J) Construcción de caminos y puentes y el entretenimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas o pagos del término o a determinadas explotaciones.

K) Construcción de ferrocarriles y tranvías, y aumento de su capacidad de tráfico.

L) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

M) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

N) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, de desecación, saneamiento o de defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua, y

O) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalación, salvo lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.ª Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente a toda la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.ª Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato a la acera, o, en su caso, a la línea de la finca frontera a la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.ª Las contribuciones al costo de renovación de aceras se medirán de un modo análogo a las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del coste total de la obra, la diferencia del importe de las aceras que se establezcan y el costo de las que fueran sustituidas.

5.ª Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del núm. 4 del art. 21, se deducirá, en su caso, a los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos sustituidos.

Art. 23. Las contribuciones especiales a que se refiere el art. 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras o instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el art. 21 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra o instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes:

Presupuesto de la obra o instalación. Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras o instalaciones, con distinción de las que se presten por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados.

Base o bases del reparto.

Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con expresión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.

b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas o entidades; y

e) Su propia cuota.

Los contribuyentes a que se refiere el núm. 2.º del art. 17 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresando en la reclamación las razones de tal estimación.

b) La omisión en el reparto de persona o entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcanzasen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección; y

c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando los consideren excesivo.

Art. 27. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d) y f) del art. 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.

3.º Los edificios de las iglesias catedrales y parroquiales y ayudas de parroquia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1918.

2.ª La ejecución de las obras o instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se regirán también por las disposiciones de este Decreto. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición.

3.ª Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre natural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al sólo efecto de ajustarlos a lo preceptuado en este Real decreto; y

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 692

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Gue-

rra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Enero a las tropas del Ejército y Guardia civil.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include: La ración de pan común de 70 decágramos (0.39), La id. de cebada de 4 kilogramos (1.64), La id. de paja de 6 kilogramos (0.50), El litro de petróleo (1.08), El kilogramo de carbón (0.24), El id. de leña (0.06).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y a los efectos que correspondan.

Tarragona 15 de Febrero de 1918. — El Vicepresidente, Emilio Folch. — Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 693

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS (S. A.) Recaudadora de Contribuciones e Impuestos DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Itinerario que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción, forma esta entidad para efectuar la cobranza de las contribuciones e impuestos en los pueblos de las zonas que a continuación se detallan.

MES DE FEBRERO

Zona de Tarragona

Catllar, 21 y 22; Recaudador, J. Vallés.

Tarragona 20 de Febrero de 1918. — Recaudación de Tributos, S. A., P. P., Gerónimo Cerdán.

Núm. 694

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens del Panadés

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª — José Mestre Rovira, Francisco Jané Tort y Juan Catá Marlés.

Sección 2.ª — Carlos Benach Sonet, Antonio Mañé Torrents y Antonio Ribas Marlés.

Sección 3.ª — José Figueras Romeu y Juan Miguel Brugal.

Llorens 8 de Febrero de 1918. — El Alcalde, Pedro Tost.

Núm. 695

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal suplente en ejercicio de la ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal que más adelante se dirá seguido por ante este Juzgado sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho. Visto y oído el presente juicio verbal civil ante el Tribunal formado por el Sr. Juez suplente don Rafael de Salvador con los Adjuntos D. Juan Ballester y D. Esteban Lamote de Grignon, éste suplente; y entre partes de una D. José Bernis Murall representado por el Procurador D. Francisco de P. Tallada de-

mandante, y de otra, D. José Panisello Arasa y si hubiese fallecido sus herederos desconocidos o herencia yacente. — Resultado: que etc., etcétera. — Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. José Panisello Arasa y caso de haber fallecido, a sus herederos o herencia yacente a que paguen a D. José Bernis Murall la cantidad de ciento veinte y nueve pesetas veinte y dos céntimos, y costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Rafael de Salvador. — Juan Ballester. — E. Lamote Grignon. — Publicación. — Certifico. Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez en audiencia pública del día hoy, a la que he asistido. — Tortosa fecha ut supra. — Luis Tallada, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. José Panisello Arasa, cuyo paradero se ignora, y caso de haber fallecido, a sus herederos o herencia yacente, libro el presente en Tortosa a doce de Febrero de mil novecientos diez y ocho. — Rafael de Salvador. — Por su mandato, Luis Tallada, Secretario.

Núm. 696

EDICTO

Don Juan Vilanova Montaña, Abogado, Juez municipal de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado con providencia de esta fecha, dictada en diligencia de ejecución de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, seguidos a instancia de D. Jaime Reig Figuerola, esterero, de esta vecindad, contra D.ª Josefa Figuerola y Pradesaba y los ignorados herederos o herencia yacente de D. Antonio Jové Abella, fallecido en esta ciudad, sobre reclamación de cantidades, se anuncia la venta en pública subasta por término de diez días de la finca siguiente:

Pieza de tierra situada en el término municipal de esta ciudad, partida «Aguasveris», sembradura, olivos y algarrobos, de cabida dos jornales y cuarenta y dos céntimos, iguales a ciento dos áreas, lindante al Este con Jaime Más y María Penas, al Sud con Domingo Font, al Oeste con Salvador Torroja y con Pedro Mercadé y el mismo Torroja al Norte; cual finca, atendidos su estado y situación, y sin deducción de cargas, ha sido pericialmente valorada en setecientos cincuenta pesetas. 750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, a las doce del miércoles día seis de Marzo próximo, advirtiéndose que la descrita finca se saca a pública subasta por el indicado precio de su valoración, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, a diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta; y que la referida pieza de tierra se saca a pública licitación sin habérselo suplido previamente los títulos de propiedad, debiendo observarse, en su virtud, lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Dado en Reus a diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y ocho. — J. Vilanova Montaña. — El Secretario, Estanislao Roca.